



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3831

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/10/2003 - B.Inf. 48/2003

Sancionada: 25/03/2004

Promulgada: 07/04/2004 - Decreto: 294/2004

Boletín Oficial: 19/04/2004 - Nú: 4194

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase el boleto estudiantil para estudiantes de nivel primario, medio y terciario no universitario, que cursan en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación y de nivel universitario que cursan en los distintos centros dependientes de la Universidad Nacional del Comahue en todo el territorio de la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Este beneficio se hará extensivo para los alumnos adultos que cursen estudios primarios.

Artículo 3°.- El beneficio alcanzará a todos los alumnos regulares antes mencionados, que residan a más de veinte (20) cuadras del centro educativo.

Artículo 4°.- El boleto estudiantil dará derecho a utilizar el transporte colectivo de pasajeros durante los días hábiles del curso lectivo, incluyendo las actividades a desarrollar en el turno contrario.

Artículo 5°.- Quienes utilicen el boleto estudiantil deberán abonar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa mínima vigente al momento de efectuar el viaje, cualquiera fuera su extensión.

Artículo 6°.- La condición de estudiante regular se acreditará mediante una credencial o carnet personal intransferible



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

expedido en forma legal por la Dirección responsable del establecimiento educativo, donde el estudiante curse sus estudios. Dicha credencial deberá ser expedida al comienzo del ciclo lectivo y actualizada cada noventa (90) días.

Vencido dicho período perderá su validez y las empresas prestatarias del servicio no quedarán obligadas a reconocerlo.

Artículo 7°.- En la credencial o carnet expedida por el establecimiento educacional, deberán constar los siguientes datos:

- a) Foto (provista por el interesado).
- b) Nombre y apellido del alumno.
- c) Nombre, número y sello del establecimiento educacional.
- d) Calle, número y localidad del establecimiento.
- e) Domicilio real del alumno.
- f) Documento de identidad del alumno.
- g) Año que cursa.
- h) Firma y sello de la autoridad del establecimiento escolar.
- i) Fecha de expedición del carnet.
- j) Nombre de la línea de transporte a utilizar.

Artículo 8°.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley el Consejo Provincial de Educación y la Universidad Nacional del Comahue.

- a) Recepcionarán las solicitudes presentadas por cada unidad escolar.
- b) Acordarán con cada municipio de la provincia la expedición del boleto estudiantil de acuerdo al número de viajes solicitado por cada establecimiento.
- c) Garantizar que las empresas de transporte urbano y suburbano se ajusten a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°.- Las empresas de transporte de pasajeros prestatarias de este servicio se verán beneficiadas por la ley



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

n° 1301, que en su artículo 10 determina que no tributarán, en este caso particular, el impuesto sobre los ingresos brutos.

Artículo 10.- Las empresas concesionarias de transporte automotor estarán obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.